

EXPEDIENTE N° _____

CASILLA DE _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

3408 Imp. Nacional - 1950

Decreto N° _____

Asunto _____

N° 71

Iniciativa de *los Comerciantes e industriales del país (acogida por el dip. Mario Leiva)*

Asunto *Suspensión de las certificaciones de los Contadores Públicos para los Balances y Declaraciones comerciales*

Proyecto publicado en Gaceta N° _____ de _____ de _____ de 195 _____

Dictamen publicado en Gaceta N° _____ de _____ de _____ de 195 _____

Comisión de *Hacienda*

Para discutir dictamen _____

Para _____ debate _____

Para _____ debate _____

Para _____ debate _____

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en Gaceta N° _____ de _____ de _____ de 195 _____

Iniciado *el 17 de noviembre de 1958*

Archivado el _____



Nº B76567

*Excmo.
C. de Hacienda*

1

Señores Secretarios

de la Asamblea Legislativa de Costa Rica

S. D.

Muy respetables señores: -

Por el digno medio de Uds. tenemos el gusto de hacer llegar a conocimiento de la Asamblea Legislativa, - como comerciantes e industriales de todo el país que somos, - lo siguiente: -

las empresas industriales y comerciales de la República, - confrontan un serio problema, - con la obligación que tienen de hacer CERTIFICAR por contadores Públicos Autorizados, - sus Balances y Declaraciones, - ante la Tributación Directa. -

Es de advertir que las empresas, - sin excepción, - obligadas a presentar esas certificaciones, - llevan sus contabilidades en forma eficiente, - y pagan apreciables sumas, - en concepto de sueldos a los Contadores Privados por su trabajo, - tanto para cumplir con la ley, - como para llevar en debida forma sus cuentas, - que son de suma utilidad. -

Siendo esto así, - las certificaciones dichas salen sobrando y mayormente es así, - en la forma como los Contadores Públicos ofrecen hacer el trabajo. -

Pero hay más: - La Tributación Directa tiene el derecho y el deber de hacer revisar por sus empleados contadores, - las contabilidades y comprobantes que creyere necesario, - NO OBSTANTE que esas cuentas hayan sido certificadas por Contador Público Autorizado, - y está facultada, - si el caso lo amerita para reformar las declaraciones y modificar el tanto de impuestos declarados por el obligado a hacerlo, - con lo que el trabajo del contador Público queda relegado a una mera exigencia de la ley, - sin trascendencia ninguna y sin ningún otro valor, - que el de pagar por estas certificaciones, - pago que naturalmente pesa sobre el dueño de la empresa. - Pero lo

1 más grave es que hay actualmente en el país,- sólo SETENTA Y SEIS
 2 Contadores Públicos,- que lejos de constituir un Colegio en el sen-
 3 tido estricto de la palabra,- lo que han constituido es una verda-
 4 dera mafia,- Se han confabulado contra el comercio para cobrar sumas
 5 exorbitantes por sus certificaciones,- las cuales prometen hacer
 6 en la forma más somera y superficial.-

7 En efecto se dejan cobrar MIL QUINIENTOS COLONES por un tra-
 8 bajo rápido,- puesto que las contabilidades de los respectivos ne-
 9 gocios,- están llevadas en regla,- es decir,- que con un vistazo
 10 de pájaro hecho sobre una Contabilidad,- en unas pocas horas,-ellos
 11 darán por buena una declaración y cobrarán un mínimo de mil quinien-
 12 tos colones.- Eso es sencillamente un abusar.- Y si no se les pone
 13 freno a tiempo,- esos individuos en número de SETENTA Y SEIS,-lle-
 14 garán a las nubes,- a su antojo,- en el cobro de estas actividades.
 15 Les debemos quedar muy agradecidos de que por ahora,- por una fir-
 16 ma,- y un rato de trabajo,- sólo se hayan recitado la ínfima suma
 17 de \$ 1.500,00

18 Esos pocos,- lejos de pensar que han asumido una función pú-
 19 blica honesta,- se han imaginado que se les ha extendido una paten-
 20 te exclusiva- contra industriales y comerciantes,- y contra la eco-
 21 nomía del país.-

22 SETENTA Y SEIS CONTADORES PUBLICOS son un número insuficiente
 23 para llenar debidamente las necesidades del país y de ahí que o-
 24 frezcan hacer un trabajo deficiente y caro.-

25 Por lo expuesto venimos a pedirle a los señores Diputados,-
 26 con el acatamiento debido,- se dignen interesarse porque se dispon-
 27 ga:-

28 1º)- Que mientras haya inopia de Contadores Públicos Autorizados,-
 29 la obligación de Certificaciones para ante la Tributación Directa,-
 30 quede en suspenso.- Habrá inopia,- mientras los Contadores Públi-

1 cos Autorizados no lleguen a DOSCIENTOS CINCUENTA.-

2 2°)- Que se permita a todos los Contadores Privados,- que de acuer
3 do con la ley,- tenían derecho a obtener este título,- al crearse
4 los contadores públicos autorizados,- se les conceda este derecho
5 sin la limitación de tan corto tiempo,- como el que la ley les con
6 cedió.- Este plazo corto se agravó con el hecho de la guerra de Li
7 beración Nacional,- que impidió a muchísimos acogerse a esta regla
8 mentación.-

9 3°)- Que se fije una tarifa para las diferentes actividades de los
10 Contadores Públicos,- conforme con la cual deban pagarse sus ser-
11 vicios.-

12 En efecto los Contadores Públicos se han recetado a sí mismos,-
13 una tarifa mucho más alta que la de los Médicos y muchísimo más -
14 elevada que la que se recetaron los Abogados últimamente.- Pero a
15 estos les valen sus altos estudios y sus largos desvelos.- A los
16 Contadores,- su escasa preparación,- pues hay algunos de ellos que
17 salieron Contadores,- sin méritos y sin preparación,- y por el só-
18 lo hecho de tener la gracia de ser empleados públicos,- adictos al
19 régimen de arbitrariedad que así los consagró.-

20 Esa tarifa contendrá un MINIMUM,- para las empresas que han
21 obtenido pocas o ningunas ganancias o que hayan obtenido pérdidas.
22 Para las otras abrá una escala ascendente.- de acuerdo con el mon
23 to,- no de las ventas,- lo que entrañaría una injusticia,- sino de
24 conformidad con las ganancias líquidas,- que son base más científ
25 ca y más equitativa,- para fijar imposiciones,- tarifas e impuestos.

26 Esperamos que los señores Diputados nos atenderán en debida
27 forma,- y que hallando justa nuestra queja,- resolverán conforme a
28 nuestras sugerencias,- y en forma breve,- pues el plazo para pre-
29 sentar las Declaraciones a la Tributación Directa,- es perentorio
30 y Angustioso.-

7/7/1900



Nº B76570

5

Amos Galabro

Enli Lang

Montemayor

Georgio Oator

José Berentim

Federico Armentich

Rafael Araya

José María Araya

José María Araya

José María Araya

José María Araya

José María Araya

José María Araya

José María Araya

José María Araya

F. Amador

De acuerdo exceptuando los renglones del 13 al 20 del papel de
oficio N° B. 76567 página 3A.

Barrantes Hnos. S. Ltda.

Manuel Angel Anera

Jose Ag. Barrantes
Jose Ag. Barrantes

M. M. 103

Edwin Viquez y José Morales Morera
Edmundo Viquez

Miguel Rios

Indra

V. de J. R.

Castro y Herrera

BOU E HIJOS S. A.

Por R. ESCALANTE & CIA.,

Francisco Mora R.

Ruben Gallo H.

Por R. Escalante & Cia.

Talao y Trumbado Ltda.

Por R. Escalante & Cia.

TRES AMERICAS S.A.

ALMACEN LA ZAMORANA
DAVID FIGADO & HIJOS

Juan José Viquez

Jose J. Viquez
PACC MORA.

PROSPERO LIZASO

EMPRESA AGRICOLA E INDUSTRIAL
U. UMARA & CO. S. A.
GRECIA, C. R.

Donce M. M. D.

contador C. Titular

ALMACEN
ULATE & CO. S. A.
GRECIA, C. R.

Francisco J. Aguirre

Hernan Bolaños B.

TIENDA
LA CONFIANZA
VICENTE BOLAÑOS HNOS.
GRECIA

Francisco Bolaños B.

Fenelori Quesada H.

Por R. Escalante & Cia.
Vicente Bolaños B.

1	<i>Shavado C</i>	POR CAMACHO Y ARROYO LTDA.
2	<i>Por F. S. ALVARADO & HNO. LTDA.</i>	<i>Por Camacho</i>
3	<i>Mario Lopez M.</i>	<i>Edwin Gonzalez S.</i>
4	<i>M. LOPEZ HNOS</i>	<i>MORICE HERMANOS</i>
5	<i>Milton Ruiz U.</i>	<i>Quintero no 14/11/50</i>
6		<i>Plares</i>
7	<i>Joaquin Quesada R.</i>	<i>Por GUILLERMO QUESADA & Cia., Ltda.,</i>
8	<i>Sesin y Ayales</i>	<i>Hector Segares</i>
9	<i>P. SESIN Y AYALES LTDA.</i>	<i>HECTOR SEGARES</i>
10	<i>por la Antidote</i>	<i>Por PEDRO SEGARES Y CO. LTDA.</i>
11	<i>R. Pull</i>	<i>Pedro Segares</i>
12	<i>Por FRANCISCO M. L. G. B.</i>	<i>ALEJANDRO SANCHEZ</i>
13		<i>Alejandro Sanchez Tam</i>
14	<i>P. R. BEECHE Y C.</i>	<i>ENRIQUE ALVAREZ Z.</i>
15	<i>R. Beeche</i>	<i>PANARENAS, COSTA RICA</i>
16	<i>GUON SUN LEON</i>	<i>Sanchez</i>
17		<i>ASAN LI YONG</i>
18	<i>por Juan Rafael Wong Suct.</i>	
19	<i>Salvador</i>	
20		
21		
22		
23		
24		
25	De acuerdo, exceptuando del renglón 12 al 19 del papel de	
26	oficio página 3a . No. 76567.-	
27	<i>p FUSCALDO HNOS. LTDA.</i>	<i>Claudio Ferri</i>
28	<i>Gerente</i>	
29		
30		



De loque se resuelva en este asunto,rogamos muy respetuosamente
contestar a la Secretaría de Comerciantes Unidos Mayoristas de
Cartago.


Victor M. Mora Jiménez
Secretario.

Recogido para su trámite. -

M. Amador

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

En sesión de esta fecha se leyó el anterior proyecto. El señor Presidente ordenó pasarlo a estudio e informe de la COMISION DE HACIENDA.

G. Churruarín

Oficial Mayor.



COPIA

No. 10

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA
DEPARTAMENTO COMERCIAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

San José, _____

ARTICULO I

a) El Gobierno de Costa Rica y el Gobierno del Canadá convienen en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la Nación más favorecida en todo lo referente a derechos y a todos los demás derechos sobre la importación o la exportación que rigen en sus respectivas jurisdicciones, así como en lo referente al modo de percibir tales derechos y, además, en lo concerniente a los reglamentos y formalidades relacionados con la importación o exportación y con respecto a todas las leyes y reglamentos que afecten la imposición de derechos, la venta, la distribución o el uso dentro del país de los productos importados.

b) En consecuencia, los artículos cultivados, producidos o manufacturados en cualquiera de los dos países, que se importen en el otro, no serán sometidos en ningún caso, en el régimen mencionado, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que están, o puedan ser sometidos, los productos similares originarios de cualquier otro país extranjero.

c) Del mismo modo, los productos exportados de Costa Rica o del Canadá con destino al otro país no serán sometidos, en ningún caso, con respecto a la exportación y con relación a los asuntos arriba mencionados, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que están o puedan ser sometidos los productos simila-



COPIA -

No. 11

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA
DEPARTAMENTO COMERCIAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

San José.

res destinados a cualquier otro país extranjero.

d) Todas las ventajas, favores, privilegios o inmunidades concedidos, o que pueden ser concedidos en lo futuro, por Costa Rica o el Canadá en la materia arriba mencionada, a los productos originarios de cualquiera otra nación extranjera o destinados a cualquier otro país extranjero, serán concedidos, inmediatamente y sin compensación, a los productos similares originarios de, o destinados a Costa Rica o al Canadá respectivamente.

ARTICULO II

El presente Convenio sólo se aplicará a las mercancías transportadas de un puerto de Costa Rica a un puerto del Canadá, directamente o en tránsito a través de un país que goce de los beneficios de la Tarifa Británica Preferencial o de la Tarifa de Nación Más Favorecida del Canadá y también a las mercancías transportadas desde un puerto del Canadá a un puerto de Costa Rica, directamente o en tránsito a través de los países anteriormente indicados.

ARTICULO III

Cada una de las Partes Contratantes acordará a la otra un tratamiento no menos favorable que el que se otorgue a cualquier otro país extranjero, en todo cuanto se relacione con la concesión de divisas extranjeras para las transacciones comerciales y a la asignación de cuotas para el control cuantitativo de importaciones y de cambio.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA
DEPARTAMENTO COMERCIAL

REPUBLICA DE COSTA RICA

San José.

ARTICULO IV

Las disposiciones del presente Acuerdo, relativas al tratamiento de la nación más favorecida, no son aplicables a:

- a) Las ventajas que hayan sido acordadas, o que en adelante pudieren ser acordadas, por Costa Rica o por el Canadá exclusivamente a países limítrofes para facilitar el tráfico fronterizo, o a las ventajas acordadas solamente a los miembros de una unión aduanera que pueda ser celebrada en el futuro de la cual formaren parte Costa Rica o el Canadá.
- b) las ventajas que hayan sido acordadas, o que en adelante pudieren ser acordadas, por el Canadá exclusivamente a los miembros de la Mancomunidad Británica de Naciones, inclusive sus territorios dependientes de ultramar, o a la República de Irlanda.

ARTICULO V

Siempre que, in igualdad de circunstancias y condiciones, no haya discriminación arbitraria de parte de uno u otro país en pro de cualquier otra nación extranjera, y sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos a) y b) del Artículo VII, las disposiciones de este Convenio no serán aplicables a las prohibiciones o restricciones relativas:

- a) a la seguridad pública;
- b) a la protección de la salud pública o por razones morales o humanitarias;
- c) a la protección de la vida o la salud animal o vegetal, inclusive cualesquiera medidas de protección contra enfermedades, degeneración o extinción, así como medidas adoptadas contra semillas, plantas o animales nocivos;
- d) a artículos fabricados en prisiones;



MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA
DEPARTAMENTO COMERCIAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

San José, _____

- e) al cumplimiento de leyes o reglamentos de policía;
- f) a la defensa del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico;
- g) a la importación o exportación del oro o de la plata; o
- h) al control de la importación o exportación o venta para exportación de armas, municiones o instrumentos de guerra, y, en circunstancias excepcionales, de cualesquiera otros abastecimientos militares.

ARTICULO VI

Los artículos cultivados, producidos o manufacturados originarios de Costa Rica o del Canada después de ser importados en el otro país, estarán exentos de todo impuesto, derecho, gravámen, o tributo interno distinto o más elevado que los que se apliquen a los productos similares de cualquier otro origen extranjero.

ARTICULO VII.

a) En caso de que el Gobierno de uno o de otro país deje de conceder el tratamiento de nación más favorecida a un tercer país a través del cual pasen en tránsito las mercaderías procedentes de Costa Rica al Canadá, o viceversa, o que adopte cualquier medida que, aún cuando no esté en oposición con los términos de este Convenio, sea considerada por el Gobierno del otro país como tendiente a anular o menoscabar cualesquiera de sus objetivos, el Gobierno que haya adoptado tal medida prestará consideración a las representaciones y proposiciones que el Gobierno del otro país pueda hacerle, y le proporcionará la oportunidad adecuada para cele-



MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA
DEPARTAMENTO COMERCIAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

San José, _____

brar consultas con el objeto de llegar a un arreglo mutuamente satisfactorio.

b) El gobierno de cualquiera de los dos países considerará amistosamente las representaciones que el Gobierno del otro país pueda formular respecto a la aplicación de las reglamentaciones aduaneras, del control de los cambios internacionales, de las restricciones cuantitativas o su aplicación, de la observancia de las formalidades de aduana, de la aplicación de las leyes sanitarias y reglamentos para la protección de la salud o vida humana, animal o vegetal, o cualquier otro asunto con respecto a la aplicación de este Convenio. Cada Gobierno, al ser requerido, dará la oportunidad adecuada para celebrar las consultas relativas a tales representaciones.

c) Si, después de las debidas consultas arriba mencionadas, las Partes Contratantes no llegaren a un acuerdo, uno u otro Gobierno queda en libertad de denunciar este Convenio, en todo o en parte, y la terminación tendrá efecto a la expiración de un plazo de tres meses a contar desde la fecha en que sea recibido aviso escrito de tal denuncia por el otro Gobierno.

ARTICULO VIII

El presente Modus Vivendi Comercial permanecerá en vigor por un año a partir de esta misma fecha y desde entonces sujeto a ser denunciado por uno u otro Gobierno en cualquier tiempo u ocasión dando aviso al otro Gobierno con tres meses de anticipación.